



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n.º 27/21

Luxemburgo, 25 de febrero de 2021

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-821/19
Comisión/Hungría (Tipificación como delito
de la ayuda a los solicitantes de asilo)

Según el Abogado General Rantos, Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión al sancionar penalmente la actividad de organización dirigida a permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional por personas que no cumplan los criterios nacionales de concesión de dicha protección

La tipificación como delito de esta actividad vulnera el ejercicio de los derechos garantizados por el legislador de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional

Mediante una reforma legislativa efectuada en 2018 Hungría endureció los requisitos de acceso a los procedimientos de protección internacional y los requisitos de ejercicio de actividades dirigidas a prestar asesoramiento y consejo a los solicitantes de tal protección. Por una parte, Hungría introdujo un nuevo motivo de inadmisibilidad de las solicitudes de protección internacional, relativo al paso del solicitante por un país de tránsito seguro antes de su llegada a territorio húngaro. Por otra parte, este Estado miembro tipificó como delito la actividad de organización dirigida a permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional por personas que no cumplan los criterios nacionales para la concesión de esta protección y estableció restricciones para las personas procesadas o sancionadas por ese delito.

Al estimar que la introducción del motivo de inadmisibilidad vinculado al paso por un país de tránsito seguro, la tipificación como delito de la actividad de organización antes mencionada y la imposición de otras restricciones en relación con las personas procesadas o sancionadas por dicha actividad infringen las directivas sobre «Procedimientos»¹ y «Acogida»,² la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento contra Hungría ante el Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos recuerda, en primer lugar, que mediante su sentencia de 19 de marzo de 2020,³ el Tribunal de Justicia declaró la ilegalidad del motivo de inadmisibilidad cuestionado por la Comisión. En consecuencia, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que, **al introducir este motivo de inadmisibilidad, Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva «Procedimientos».**

Seguidamente, el Abogado General aborda la cuestión relativa al supuesto incumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional. A este respecto, el Abogado General observa que la jurisprudencia del Alkotmánybíróság (Tribunal Constitucional, Hungría)⁴ parece garantizar que el mero hecho de prestar ayuda humanitaria a personas necesitadas y carentes de recursos no sea asimilado a una actividad de organización ilegal. No obstante, subraya que, más allá de esta hipótesis, toda organización o persona que preste ayuda a fin de permitir el inicio de un procedimiento de protección internacional actúa necesariamente con la intención de permitir que la persona de que se trate incoe ese procedimiento. En consecuencia, esa organización o esa persona pueden

¹ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

² Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96).

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2020, *Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Tomba)*, [C-564/18](#).

⁴ Decisión n.º 3/2019.

albergar, cuando menos, dudas sobre si aquella cumple o no los requisitos para acogerse a esta protección.

En efecto, las dudas sobre la veracidad de las alegaciones de los solicitantes son inherentes al procedimiento de protección internacional, que se lleva a cabo precisamente para determinar si concurren los requisitos para conceder dicha protección. Según el Abogado General, corresponde a las autoridades nacionales competentes, y no a los asesores jurídicos ni a las organizaciones o personas que ofrecen ayuda a los solicitantes de protección internacional, apreciar si los motivos invocados por estos en su solicitud justifican que se conceda protección internacional conforme a los requisitos establecidos por la legislación nacional.

A este respecto, el Abogado General pone de relieve que, en el contexto de la aplicación del motivo de inadmisibilidad ilegal antes mencionado, las autoridades húngaras consideran a Serbia como un país de tránsito seguro. Así, cualquier persona u organización que preste ayuda a los solicitantes de protección internacional que lleguen a Hungría desde este país debe ser consciente del hecho de que la solicitud que formulen esos solicitantes se vea muy probablemente abocada al fracaso y que, por tanto, se expone a un riesgo concreto de que se entable una acción penal contra ella.

Asimismo, el Abogado General estima que la tipificación como delito de la ayuda a los solicitantes de protección internacional podría tener un efecto disuasorio particularmente importante respecto de cualquier persona u organización que, de forma consciente, intente promover un cambio de la legislación nacional en materia de protección internacional o facilitar el acceso de los solicitantes al procedimiento dirigido a la obtención de dicha protección o a la ayuda humanitaria. En estas circunstancias, el Abogado General considera que **la tipificación como delito de la actividad de organización de que se trata constituye un obstáculo injustificado para el ejercicio de los derechos garantizados por el Derecho de la Unión en materia de ayuda a los solicitantes de protección internacional y, en consecuencia, un incumplimiento de las obligaciones resultantes de este Derecho.**

Por último, en lo que concierne a la normativa húngara que establece la prohibición de que las personas contra las que se haya incoado un procedimiento penal por haber facilitado la inmigración irregular entren en un perímetro situado a una distancia de menos de ocho kilómetros de la frontera exterior del territorio húngaro, el Abogado General estima que incrementa indudablemente los efectos negativos de la tipificación como delito de la actividad de organización antes mencionada. No obstante, considera que, en sí misma, dicha normativa no es contraria al Derecho de la Unión, puesto que únicamente tiene por objeto permitir que las autoridades policiales prohíban a las personas sospechosas de haber cometido delitos acceder a los lugares vinculados a estos. Por otra parte, el Abogado General señala que la Comisión no ha formulado argumentos que acrediten que la normativa en cuestión sea, en sí misma, de carácter restrictivo, sino que se limita a señalar que dicha disposición incrementa el efecto restrictivo de la tipificación como delito de la actividad de organización de que se trata. En consecuencia, el Abogado General **propone al Tribunal de Justicia que desestime el presente recurso en la medida en que la Comisión solicita que se declare un incumplimiento sobre la única base de esta normativa.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*